



0014

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05289-2008-PHC/TC

LIMA

WALTER RICARDO OSORIO VÍLCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giovanna Libia Cárdenas Jáuregui contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Reos en Carcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 262, su fecha 25 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de febrero de 2008, don Walter Ricardo Osorio Vílchez interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Décimoctavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, doña Raquel Centeno Huamán, por vulneración a sus derechos constitucionales conexos a la libertad individual. Cuestiona la Resolución N° 1, de fecha 21 de marzo de 1997, que abre instrucción contra el recurrente por el delito de Extorsión, y la sentencia de fecha 29 de octubre de 2007, mediante la cual se le condena por el delito de extorsión, resoluciones que vulneran sus derechos invocados.
2. Que refiere el beneficiario haber sido procesado y condenado por el delito de extorsión (Exp. 7403-1997), proceso en el cual se le ha vulnerado sus derechos constitucionales, toda vez que la gran parte de este proceso ha transcurrido en su ausencia al no haber sido notificado adecuadamente, del mismo que cuestiona el haber sido sentenciado sin los suficientes elementos probatorios que acrediten su responsabilidad.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; asimismo, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resoluciones judiciales la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponer la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso *Lionel Richi de la Cruz Villar*).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05289-2008-PHC/TC

LIMA

WALTER RICARDO OSORIO VÍLCHEZ

4. Que en el caso materia de análisis, a fojas 222, se observa la toma de dicho de la jueza emplazada quien refiere que con fecha 29 de octubre de 2007 se llevó a cabo la lectura de sentencia, diligencia en la cual el abogado del beneficiario interpuso recurso de apelación, el que no fue fundamentado dentro del plazo de ley; siendo esto así, la resolución cuestionada quedó consentida, por lo que resulta improcedente la demanda en este extremo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR